

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-263/2018

ACTOR: CELESTINO ABREGO
ESCALANTE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Celestino Abrego Escalante para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹ el treinta y uno de marzo del año en curso, en la queja electoral registrada con el número de expediente QE/NAL/130/2018.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputaciones y Senadurías.

¹ En adelante Comisión responsable.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, el Senado y el Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

3. Solicitud de registro. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante solicitó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como candidato a Senador por el principio de representación proporcional del referido instituto político, con la acción afirmativa de indígena.

4. Constancia de registro. El once de febrero siguiente, Celestino Abrego Escalante obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Hidalgo con el número de Folio 81111916.

5. Pleno del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El once de febrero del mismo año, inició el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de los candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. Declarándose un receso para reanudar funciones el diecisiete de febrero y concluir al día siguiente dieciocho del mismo mes y año, en la que se llevó a cabo la selección de candidatas y candidatos para la postulación a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios.

6. Aprobación de la lista de candidatas y candidatos a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el dictamen para ratificar la lista de candidatas y

candidatos a Senadores y Diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para integrar la LXIV Legislatura.

Refiere el actor que a la fecha no existe ninguna publicación oficial en la que se haya dado a conocer el resultado del cómputo de la elección, o bien, la lista de candidatos electos.

7. Primer Juicio ciudadano SUP-JDC-74/2018. El actor afirma que, el diecinueve siguiente, a partir de diversas publicaciones en varios portales electrónicos de medios nacionales de información, fue que se enteró que la sesión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional concluyó en una sede alterna y que ahí se eligieron a los integrantes de las listas de senadores por el principio de representación proporcional.

Ante ello, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante, presentó directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo², demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual impugna: **(i)** el procedimiento de selección de candidatas y candidatos; **(ii)** el escrutinio y cómputo; y, **(iii)** la declaración de validez de la elección de candidatas a Senadores por el principio de Representación Proporcional.

Al día siguiente, veintitrés de febrero, el *Tribunal Local*, remitió a esta Sala Superior, sin trámite alguno, el citado medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo.

El posterior día veintisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión responsable* para que resolviera a través de la queja partidista correspondiente. Misma que fue registrada como

² En adelante Tribunal Local.

queja electoral con el número de expediente **QE/NAL/130/2018** y resuelta el treinta y uno de marzo en el sentido de declarar infundado el recurso.

8. Segundo Juicio ciudadano SUP-JDC-77/2018. El veinticinco de febrero posterior, el actor presentó nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *per saltum*, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, contra: **(i)** la omisión de publicar el acuerdo de integración final de la lista nacional de candidatos al cargo de Senadores por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como, **(ii)** no dar a conocer el resultado del cómputo de la elección de candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional.

En la sesión del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión responsable* para que resolviera a través de la queja partidista correspondiente.

Misma que fue registrada bajo el número de expediente **QE/NAL/129/2018**, resuelta el treinta y uno de marzo del año en curso, en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* y, en vinculación, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, que en un plazo de diez días publicaran en sus estrados las listas definitivas de las candidaturas de representación al Senado y/o los acuerdos adoptados por el Décimo Cuarto Pleno extraordinario del IX Consejo Nacional a través de los cuales se designaron esas candidaturas.

9. Registro y cancelación de la candidatura. El quince de marzo, el actor afirma que recibió vía correo electrónico “formulario de aceptación de registro del candidato” por parte del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 33112031.

Sin embargo, a decir del actor, el dieciocho del mismo mes y año, recibió un nuevo correo electrónico de la cuenta snr@ine.mx, mediante el cual se le notificó la cancelación de la candidatura a Senador por el principio de representación proporcional.

10. Tercer Juicio ciudadano SUP-JDC-129/2018. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante presentó ante el *Tribunal Local, per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar: **(i)** el procedimiento de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión del Partido de la Revolución Democrática; **(ii)** el resultado del escrutinio y cómputo de la elección de los citados candidatos, así como la omisión de darlo a conocer; **(iii)** la declaración de validez de esta elección; **(iv)** la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para dar a conocer la integración definitiva de la lista de candidatos; y, **(v)** la exclusión de su candidatura como representante del sector indígena en la lista de candidatos.

Al día siguiente, veinte de marzo, el *Tribunal Local*, remitió a esta Sala Superior sin trámite alguno, el citado medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo.

El veintiuno de marzo, esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión responsable* para que resolviera a través de la queja partidista correspondiente, la cual fue registrada como recurso de inconformidad bajo el número de expediente **INC/NAL/199/2018**.

El posterior veinticinco, la *Comisión responsable* desechó el recurso de inconformidad al considerar que la presentación de la demanda del actor, por una parte, fue extemporánea y, por otra, que ya había agotado su derecho de acción.

11. Cuarto Juicio ciudadano SUP-JDC-155/2018. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de la *Comisión responsable* de resolver los medios de impugnación que fueron reencauzados a la citada Comisión con el efecto de que emitiera las resoluciones que en derecho correspondieran.

El posterior veintinueve, la Sala Superior ordenó a la referida Comisión resolver las quejas pendientes (QE/NAL/130/2018 y QE/NAL/129/2018) y notificar la resolución emitida en el expediente INC/NAL/199/2018, integrado con motivo de la impugnación reencauzada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-129/2018.

12. Oficio TEEH/P/97/2018. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, emitió un oficio dirigido al actor en el que le informó que los medios de impugnación relacionados con la elección a Senadores de la República debía presentarlos, en lo sucesivo, ante la autoridad responsable y/o, en su caso, ante este Tribunal Electoral.

13. Quinto Juicio ciudadano SUP-JDC-159/2018. En contra del oficio descrito en el numeral que antecede, el veintidós siguiente, el actor, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la sesión pública del cuatro de abril del año en curso, esta Sala Superior, desecho de plano la demanda al considerar que el oficio no afectaba los derechos político-electorales del actor, ya que simplemente se orienta al ciudadano, en términos de la legislación aplicable, respecto de la autoridad ante quién debe presentar sus medios de impugnación.

14. Juicio electoral SUP-JE-10/2018. El veinticinco de marzo el actor presentó directamente ante esta Sala Superior un escrito denominado “Queja”. En dicho escrito, controvierte la omisión del *Tribunal Local* de darle el trámite previsto en la ley al juicio ciudadano señalado en el numeral que antecede.

En la misma sesión pública del cuatro de abril, esta Sala Superior, desecho de plano la demanda al considerar que no existía la omisión alegada, toda vez que, quedo acreditado que el *Tribunal Local* sí dio el trámite correspondiente.

15. Sexto Juicio ciudadano SUP-JDC-197/2018. El tres de abril esta Sala Superior recibió el escrito de demanda del juicio promovido por el actor en contra de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/NAL/199/2018**, que desechó por improcedente el recurso³.

Esta Sala Superior, el diez de abril del año en curso, desechó la demanda al considerar que fue presentada de forma extemporánea, pues su presentación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpió el plazo para promover el juicio ciudadano, al no existir circunstancias extraordinarias que permitieran la interrupción del plazo.

16. Séptimo Juicio ciudadano SUP-JDC-206/2018. El cinco de abril se recibió en la oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda presentada por Celestino Abrego Escalante ante el *Tribunal Local*, en contra, entre otros, del **punto sexto**⁴ del acuerdo **INE/CG298/2018**⁵,

³ El actor se duele de que la Comisión Nacional Jurisdiccional determinó la improcedencia de sus agravios por la presentación extemporánea de su impugnación o por haber agotado su derecho de acción, cuando debió acumular las tres impugnaciones que presentó, toda vez que atañen a igualdad de acciones y al mismo actor, y así estudiar todos sus agravios; además, ello evitaría el dictado de sentencias contradictorias y que el fallo dictado en el expediente más reciente no implique la declaración de cosa juzgada de los casos más antiguos.

⁴ En el punto de acuerdo sexto, se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil dieciocho, presentadas, entre otros partidos políticos nacionales, por el *PRD*. En el cual consta la lista de sus candidatos al referido cargo.

aprobado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en sesión especial del *CG del INE*, la cual concluyó a las dos horas con veintidós minutos del treinta de marzo del mismo año, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda que el actor presentó ante el *Tribunal Local*, en contra de la resolución precisada en el numeral 7 del presente apartado, dictada por la *Comisión responsable* en la queja electoral **QE/NAL/130/2018**, el cual fue registrado en el índice de esta Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-JDC-263/2018**.

18. Segundo Juicio electoral SUP-JE-14/2018. El diez de abril el actor promovió directamente ante esta Sala Superior un escrito denominado “Queja”, por el cual controvierte la demora del *Tribunal Local* de remitir a esta Sala Superior el juicio ciudadano señalado en el numeral que antecede.

En sesión pública de dieciocho de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral desechó el juicio al considerar que la omisión era inexistente, pues quedó acreditado que el escrito del actor lo recibió el *Tribunal Local* el ocho de abril del año en curso a las veintitrés horas con quince minutos, y al día siguiente lo remitió, sin trámite alguno, a este órgano jurisdiccional mediante Correos de México, lo cual fue notificado al actor.

⁵ Véase <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

19. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de dieciocho de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-JDC-263/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

20. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el medio de impugnación citado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se impugna una resolución emitida por un órgano partidista relacionada con en el proceso de selección de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

La *Ley de Medios* establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 9, párrafo 3. Conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 8 de la propia *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la *Ley de Medios* establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la propia *Ley de Medios*, prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que se presenten por escrito **ante la autoridad u órgano partidista responsable** del acto o resolución impugnado.

En el caso, el actor controvierte la resolución emitida por la *Comisión responsable* en la queja electoral QE/NAL/130/2018, el **treinta y uno de marzo** pasado, la cual le fue notificada personalmente el **cuatro de abril del año en curso**⁷.

⁷ Véase la cédula de notificación personal que obra agregada en el expediente de la queja partidista QE/NAL/130/2018. Si bien el actor refiere que se le notificó el cuatro de marzo, se entiende que por un *lapsus calami* se escribió marzo en lugar de abril.

De lo anterior, se observa que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de autoridad responsable.

Si la resolución que se reclama se notificó personalmente al actor el cuatro de abril de la presente anualidad, entonces, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cinco al ocho de abril del año en curso**; lo anterior, considerando todos los días horas hábiles, toda vez que el presente asunto está vinculado con la selección de candidatos al cargo de Senaduría de la República en el actual proceso electoral federal 2017-2018.

Sin que en el plazo legalmente previsto para ello el ciudadano haya presentado algún medio de impugnación ante la *Comisión responsable*, para controvertir el mencionado acto, pues en el caso la demanda se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, ante autoridad diversa a la responsable.

Siendo que la demanda se recibió por parte de esta Sala Superior hasta el **dieciocho de abril** siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación; pues la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para su interposición.

El criterio emitido por este órgano jurisdiccional, dio origen a la tesis de jurisprudencia 56/2002, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y una a cuatrocientas cuarenta y dos, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución

impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que **la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente** ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como **tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo**; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Así, la consecuencia de no observar lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, será el desechamiento del medio de impugnación⁸.

Por ello, aun y cuando su demanda la presentó ante autoridad distinta a la responsable, es decir, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el mismo **ocho de abril a las veintitrés horas con quince minutos**, al no estar en algún supuesto de excepción para ello, no se interrumpe el plazo previsto para la presentación del juicio, por las siguientes consideraciones.

⁸ Cfr. Artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*.

Cabe resaltar, que de acuerdo al criterio de esta Sala Superior, citado con antelación, se considera que en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, esto es, cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo, no se advierte la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, única facultada para darle el trámite legal correspondiente y remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para, en su caso, emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento.

En conclusión, si bien la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo para la interposición del juicio, por lo que este sigue corriendo.

De las constancias de autos se advierte que el escrito de demanda se presentó ante el *Tribunal Local*, a las **veintitrés horas con quince minutos del último día del plazo con que contaba el actor para su interposición, a menos de una hora de concluir dicho plazo**, tal y como consta en el sello de recepción de la demanda.

Así, al día siguiente el Magistrado Presidente del *Tribunal local*, **nueve de abril**, emitió un acuerdo, mediante el cual ordenó la remisión del asunto a esta Sala Superior, al considerar que era la competente para conocer de la impugnación relacionada con la selección de candidatos

del Partido de la Revolución Democrática a Senadurías por el principio de representación proporcional.

Acuerdo que se cumplimentó el mismo día, a través del oficio TEEH-112/2018, el cual se remitió por Correos de México, tal y como consta en la guía número MN637834485MX, la cual obra agregada en el expediente. Mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **dieciocho de abril del año en curso a las catorce horas con cuarenta y un minutos**, como consta en el sello de recepción del oficio referido.

Por tanto, es inconcuso que su presentación fue de manera extemporánea, toda vez que, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, no tiene como efectos interrumpir el plazo previsto para ese efecto.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede considerarse válida cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, lo cual puede originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable.⁹

En el caso no se advierte tal situación ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente de la responsable, pues, en **primer lugar**, la ley es clara al disponer que los medios de impugnación deben presentarse ante la misma autoridad

⁹ Véase Tesis XX/99. DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

responsable; lo cual conoce el actor y así le fue informado por el propio Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, tal y como consta en:

- El **oficio TEEH/P/97/2018**, el cual le fue notificado al actor el veintiuno de marzo del año en curso, mismo que impugnó al día siguiente de su notificación (juicio ciudadano que fue registrado en el índice de esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-159/2018**).
- Así como, en la propia demanda que presentó el actor en dicho juicio, al referir que el *Tribunal Local* pretendía inobservar su obligación de remitir de inmediato, sin trámite alguno, los medios de impugnación que reciba y que no sean de su competencia.
- Lo cual reiteró en su escrito de “queja” presentado ante esta Sala Superior el pasado diez de abril el cual fue registrado en el índice de esta Sala Superior con la clave **SUP-JE-14/2018**, al señalar que existe una conducta reiterada negativa por parte del *Tribunal Local*, para remitir a esta Sala los juicios que promueve, y que sabe no son competencia del Tribunal Local.

Cabe señalar, que el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-159/2018**, fue resuelto en sesión pública del cuatro de abril del año en curso, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el oficio no afecta los derechos político-electorales del actor, ya que simplemente se orienta al ciudadano, en términos de la legislación aplicable, respecto de la autoridad ante quién debe presentar sus medios de impugnación; lo cual se invoca como hecho notorio, conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

En **segundo lugar**, del escrito de demanda tampoco se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que el actor tuvo alguna confusión respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que en su escrito de demanda, tanto en el rubro como en el apartado de “AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO QUE

SE RECLAMA” identifica claramente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática como responsable del acto que a su parecer le causa agravio.

Tal circunstancia es indicativa de que el ciudadano sabía que el juicio debía presentarse precisamente ante esa autoridad y no ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, donde finalmente lo presentó.

En **tercer término**, el actor no aduce, mucho menos, acredita, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte, alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el *Tribunal Local* y no ante la *Comisión responsable*.

Por el contrario, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el accionante ha presentado ante este órgano jurisdiccional y ante el Tribunal *Local*, diversos medios de impugnación de los cuales ha conocido esta Sala Superior, relacionados con el proceso de selección de candidato al cargo de Senador en el que participa en este proceso electoral federal 2017-2018 y en los que controvierte actos de diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática, entre los cuales se citan:

Expediente	Autoridad señalada como responsable	Autoridad ante la que se presentó
SUP-JDC-74-2018	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otra	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SUP-JDC-77-2018	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otro	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SUP-JDC-78-2018	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SUP-JDC-79-2018	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otra	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SUP-JDC-129-2018	Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y otros	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

SUP-JDC-155-2018	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SUP-JDC-197-2018	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y otras	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SUP-JDC-206-2018	Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De lo anterior, se advierte que el ciudadano conoce de las determinaciones dictadas por esta Sala Superior y la competencia que se ha fijado en cada asunto, así como el trámite que se ha tenido que requerir a los órganos partidistas señalados como responsables, por la omisión de presentar sus demandas ante ellos.

Incluso, es de destacar que el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-155/2018, fue presentado por el actor directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual se dolía, entre otras cuestiones, de la omisión de resolver la queja electoral QE/NAL/130/2018, derivado del reencauzamiento ordenado en el juicio SUP-JDC-74/2018,¹⁰ por tanto, es evidente que si el reclamo del actor es contra la resolución dictada en dicha queja QE/NAL/130/2018, el actor sabía que el *Tribunal Local* no era ni la autoridad responsable del acto, ni la competente para resolver.

Ahora bien, este Tribunal ha considerado que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, tales como, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar

¹⁰ El juicio identificado con la clave SUP-JDC-155/2018, fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veintinueve de marzo del año en curso, en el sentido de ordenar, entre otras cuestiones, se resolvieran las quejas electorales pendientes, entre ellas se encontraba la identificada con la clave QE/NAL/130/2018.

donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.¹¹

Ante tal escenario, es relevante advertir que si bien el domicilio del actor en el Estado de Hidalgo, es diferente al de la *Comisión responsable*, lo cierto es que no existe constancia de que ello genere un obstáculo para que el ciudadano se traslade a la Ciudad de México y por ende, de que presente su medio de impugnación ante la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

Del listado de medios de impugnación referido con antelación, se puede evidenciar que el ciudadano no ha tenido impedimento para trasladarse a la Ciudad de México a presentar sus medios de impugnación ante esta Sala Superior, incluso la queja de no tramitar el juicio que ahora se resuelve, registrada con el número de expediente SUP-JE-14/2018, fue presentada en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

Otro motivo que pone en evidencia que no existe obstáculo para que el ciudadano presente su medio de impugnación ante la autoridad responsable, es la cédula de notificación agregada en el expediente de la queja electoral partidista QE/NAL/130/2018, mediante la cual, el cuatro de abril del año en curso, el notificador de la *Comisión responsable* notifica personalmente a Celestino Abrego Escalante la resolución que ahora impugna; cédula en la que se aprecia que el actor comparece en el local que ocupa la *Comisión responsable*, ubicado en calle Bajío número 16-A, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, para notificarse de dicho acto; y en la cual consta su nombre, firma y datos de su identificación.

Por ende, no se advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que presente los medios de impugnación

¹¹ Véase Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

ante la autoridad que señala como responsable, cuya sede está en la misma ciudad que la de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia *Comisión responsable*, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con su obligación procesal de presentar en tiempo sus demandas ante la autoridad responsable como lo exige la ley aplicable.

Por tanto, analizados los hechos concretos del caso, no es jurídicamente posible sostener que con la presentación de la demanda del juicio ciudadano que ahora se resuelve, ante el *Tribunal Local*, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación.¹²

En consecuencia, si, en el caso, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el juicio ciudadano, éste concluyó el ocho de abril de este año y si la demanda se recibió hasta el siguiente dieciocho por parte de esta Sala Superior, la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹² Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JDC-197/2018.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN